

68001311000420210026000 RECURSO DE APELACION AUTO 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

gleizis giovanna garcia gallo <gleizis76@hotmail.com>

Jue 10/11/2022 3:56 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORA**JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA****E.S.D.****Correo electrónico: j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICADO	68001311000420210026000
REFERENCIA	Declarativo de unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial
DEMANDANTE	Martha Amparo Palacios Sanchez
DEMANDADOS	Miguel García Gutiérrez Miguel Alberto García Fernández Silvia Alejandra García Trujillo Martha Helena García Fernández María carolina García palacios Laura Bernarda García palacios Luis Felipe García Gómez
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN

GLEIZIS GIOVANNA GARCIA GALLO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, obrando como apoderada de **LUIS FELIPE GARCIA GOMEZ**, por medio del presente escrito me permito presentar SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION contra el auto del 4 de noviembre de 2022 que resuelve incidente de nulidad, emitido por el Juzgado 4 Civil del Circuito de familia de Bucaramanga.

ANEXOEL RECURSO DE APELACION EN FORMATO PDF

Atentamente;

GLEIZIS GIOVANNA GARCIA
Abogada

SEÑORA**JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA****E.S.D.**Correo electrónico: j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	68001311000420210026000
REFERENCIA	Declarativo de unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial
DEMANDANTE	Martha Amparo Palacios Sanchez
DEMANDADOS	Miguel García Gutiérrez Miguel Alberto García Fernández Silvia Alejandra García Trujillo Martha Helena García Fernández María carolina García palacios Laura Bernarda García palacios Luis Felipe García Gómez
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN

GLEIZIS GIOVANNA GARCIA GALLO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con C.C.37.547.057 de Bucaramanga y T.P. 203.510 de C.S.J, obrando como apoderada de **LUIS FELIPE GARCIA GOMEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. No. 1.098.689.804 expedida en Bucaramanga, vecino de Bucaramanga, persona natural, por medio del presente escrito me permito presentar SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION contra el auto del 4 de noviembre de 2022 que resuelve incidente de nulidad, emitido por el Juzgado 4 Civil del Circuito de familia de Bucaramanga.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

La disconformidad de este recurrente con relación a la providencia que resuelve el incidente de Incidente presentado ante el Juzgado 4 de Familia de Bucaramanga y resuelto por el Despacho se fija exactamente en que el despacho, declara no probada el Incidente de Nulidad por indebida notificación

INDICACION DE LOS ERRORES DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:

- Respecto a la vinculación al proceso de UNION MARITAL DE HECHO la madre de mi representado la señora LUZ GEORGINA GOMEZ POSADA:**

Ahora bien, pártase de enrostrar a la incidentante lo resuelto por el despacho en providencias del 22-09-2022 y 18-10-2022 ejecutoriadas y en firme, precisando que la calidad en que se pretende incluir en este trámite a la señora LUZ GEORGINA GOMEZ POSADA no se encuentra acreditada y que, por lo tanto, no es demandada en el presente asunto, pues el derecho que reclama la demandante, debe dirigirse en primer lugar contra el presunto compañero y a falta de este, contra sus herederos determinados, situación que al parecer causa confusión a los apoderados del extremo pasivo.

Respecto a lo anterior, es importante señalar que el Juzgado 4 de Familia de Bucaramanga debió vincular y notificar la demanda y el auto admisorio del proceso bajo radicado 68001311000420210026000 a la señora **LUZ GEORGINA GOMEZ POSADA** como LITISCONSORTE NECESARIA o DEMANDADA, por las siguientes razones:

- La señora **LUZ GEORGINA GOMEZ POSADA** actúa como demandante dentro del proceso declarativo de Unión Marital de Hecho, siendo causante **MIGUEL**

GARCIA GUTIERREZ (QEPD), dentro del proceso radicado 68001311000820220022300 que se adelanta en el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, siendo demandados:

1.	LUIS FELIPE GARCIA GOMEZ C.C 1.098.689.804	heredero determinado
2.	MIGUEL ALBERTO GARCIA FERNANDEZ C.C 91.279.329	heredero determinado
3.	MARTHA HELENA GARCIA FERNANDEZ C.C 63.494.618	heredero determinado
4.	DIANA MARGARITA GARCIA FERNANDEZ C.C 63.489.138	heredero determinado
5.	MARIA CAROLINA GARCIA PALACIOS C.C. 37.754.442	heredero determinado
6.	LAURA BERNARDA GARCIA PALACIOS C.C. 63.560.401	heredero determinado
7.	MARTHA AMPARO PALACIOS SANCHEZ C.C 37.252.160	compañera permanente
8.	herederos indeterminados	

- II. El Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, dentro del proceso declarativo de Unión Marital de Hecho radicado 68001311000820220022300, dicto auto admisorio de la demanda el día 9 de junio de 2022, encontrándose las partes del proceso ya notificadas.
- III. El Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, dentro del proceso declarativo de Unión Marital de Hecho radicado 68001311000820220022300, solicito al juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga mediante oficio 01718 de fecha 9 de septiembre de 2022, informar quienes son las partes del proceso, fecha de notificación de la demanda y estado actual del proceso con radicado 68001311000420210026000 de unión marital de hecho del causante **MIGUEL GARCIA GUTIERREZ (QEPD)**.
- IV. El Juzgado Cuarto de familia de Bucaramanga dentro del proceso radicado 68001311000420210026000, a través de auto de fecha 22 de septiembre de 2022, hace envío del acceso digital del proceso con destino al Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga.
- V. El Dr **DANIEL GALVIS RONCANCIO** apoderado judicial de la demandada **DIANA MARGARITA GARCIA FERNANDEZ** al momento de radicar el escrito de contestación de demanda el día 29 de junio de 2022 ante el Juzgado Cuarto de familia de Bucaramanga, este señala en su escrito que la accionante **LUZ GEORGINA GOMEZ POSADA** es la verdadera compañera permanente del causante **MIGUEL GARCIA GUTIERREZ (QEPD)**.

Aunado a lo anterior, ante la evidencia que al conocerse dentro del proceso la existencia de la señora **LUZ GEORGINA GOMEZ POSADA** como presunta compañera, del causante **MIGUEL GARCIA GUTIERREZ (QEPD)**, era obligatorio y necesario para el despacho judicial integrar como litisconsorcio necesario a esta persona de acuerdo con el artículo 61 del código general del proceso y en consecuencia, se debió vincular al proceso los HEREDEROS INDEERMINADOS del causante MIGUEL GARCIA GUTIERREZ (QEPD) a la presunta compañera permanente **LUZ GEORGINA GOMEZ POSADA** a este asunto en calidad de demandada para lo cual se le debió notificar la demanda y sus anexos para que ejerciera sus derechos dentro del proceso declarativo; pero al negarse este derecho, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, respecto a la litisconsorte necesaria y respecto a los herederos indeterminados, la cual no puede ser subsanada siquiera por el nombramiento de un curador ad-litem de los herederos indeterminados, y debe ser declarada de oficio por el despacho, ya que se trata de un problema de correcta integración del litisconsorcio.

Por consiguiente, la indebida integración del contradictorio a la señora **LUZ GEORGINA GOMEZ POSADA**, madre de mi poderdante, lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

Según lo preceptuado en el CGP artículo 87. **Demanda contra heredero determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge**, (...) se concluye que a la madre de mi poderdante la señora **LUZ GEORGINA GOMEZ POSADA**, no la integran dentro del proceso como en calidad de Heredero Indeterminado

2. Respecto a la consideración la indebida notificación a mi representado:

Consecuentemente, repara el despacho cómo se sustenta la nulidad del demandado LUIS FELIPE GARCIA GOMEZ, asumiendo como demandada a la señora LUZ GEORGINA y en ese orden, se alega que debieron obtener la dirección para notificaciones del demandado a través suyo, porque las presuntas compañeras del causante, de algún modo se conocen con ocasión del trámite administrativo ante Colpensiones. Que la parte actora no indagara con la madre de uno de los demandados sobre como contactarlo, o que despacho no oficiara a Colpensiones para que a través de aquella se obtuviera un canal digital o domicilio del señor LUIS FELIPE, cuando este último fue ajeno a esa controversia, no es de recibo para esta agencia judicial, pues se otorga un alcance a la norma que no tiene, siendo correcto afirmar que cuando el apoderado de la demandante manifestó desconocer dirección física o electrónica de este demandado, no faltaba a la verdad, ni a sus deberes como profesional del derecho, razón por la cual este despacho mantendrá frente a este demandado, lo resuelto en providencia del 03 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, se considera que en el caso de LUIS FELIPE GARCIA GOMEZ, la notificación se ha surtido en debida forma y con arreglo a las disposiciones legales, pues conto con la defensa de su curadora hasta el día que se ejerció derecho de postulación; asimismo, por cuanto las razones expuestas

por la incidentante no son suficientes para tener por configurada la causal de nulidad planteada.

Conforme lo estipula el Código General del Proceso (art. 291), en concordancia con el decreto 806 de 2020 vigente para la época de presentación de la demanda el art. **ARTÍCULO 8.de Notificaciones personales.** (.....) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso. **PARÁGRAFO 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales. **(Subrayar fuera de texto)**

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demas personas aunque

sean indeterminadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Por consiguiente, la parte demandante, previo a la radicación de la demanda declarativa de unión marital de hecho debió como mínimo realizar los siguientes actos:

1. Elevar o presentar derechos de petición a las entidades públicas y privadas con el fin de lograr la dirección de **LUIS FELIPE GOMEZ POSADA** para ser notificado en debida forma y ejercer su derecho de defensa.
2. solicitar al Juzgado 4 de Familia de Bucaramanga para que el despacho oficiara o en su defecto el mismo despacho oficiar a las entidades públicas y privadas con el fin de lograr la dirección de **LUIS FELIPE GOMEZ POSADA** para ser notificado en debida forma y ejercer su derecho de defensa dentro del proceso en curso y dentro de los términos de ley o en su defecto el mismo Despacho

Por lo anterior, se evidencia que por parte del demandante y del Juzgado 4 de Familia de Bucaramanga, no se surtieron todos los esfuerzos necesarios para ubicar la dirección física o la dirección electrónica de mi poderdante el señor **LUIS FELIPE GARCIA GOMEZ**.

DE LA GARANTÍA AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Esta garantía va de la mano junto al derecho de defensa y al derecho de contradicción, ya que toda persona podrá interponer los recursos de ley o realizar peticiones encaminadas a desvirtuar ya sea las pretensiones de una de las partes o de las excepciones propuestas. De esta forma se garantiza que a lo largo de la actuación judicial o administrativa exista igualdad entre las partes y el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable. En Derecho existe un dicho que expresa que lo que no se prueba no existe, por eso les corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas respecto de las cuales buscan su específica consecuencia. Esto permite que las partes que se enfrentan dentro de un litigio tengan la posibilidad de presentar y pedir todas y cada una de las pruebas encaminadas a demostrar que le asiste tal derecho y de la misma forma controvertir las que presenta la contraparte cuando a su juicio no son veraces.

Para el presente caso, el juez de primera instancia en el auto del 4 se noviembre de 2022, niega el derecho constitucional a mi representado **LUIS FELIPE GOMEZ GARCIA** y a la madre de mi poderdante la señora **LUZ GEORGINA GOMEZ POSADA** al acceso a la justicia, argumentando que mi poderdante se encuentra notificado en debida forma y que la madre de mi representado no se encuentra acreditada y que por lo tanto no es demandada en el proceso.

Por lo anterior encuentro equivocada la decisión tomada por el Juez de primera instancia al declarar la falta de legitimación por pasiva a la señora **LUZ GEORGINA GOMEZ POSADA**, sin que el despacho realizara un serio análisis en su conjunto de las pruebas que hasta este momento procesal obran dentro del proceso, y por otro lado el aquo argumentar que **LUIS FELIPE POSADA GARCIA** esta notificado en debida forma, sin que se realizaran todos los esfuerzos necesarios para lograr recopilar la dirección física o el correo electrónico a fin de ser notificado en debida forma y surtir todas las etapas procesales mediante apoderado, razón por la cual solicito que sea revocado el auto en mención

Los medios probatorios se constituyen en uno de los pilares esenciales para garantizar el acceso eficaz e idóneo a la administración de justicia, garantizar el debido proceso, la prevalencia del interés general y del derecho sustancial y, de manera especial, para solucionar los conflictos con la justicia, además, el legislador, disciplina la búsqueda u obtención de la verdad real, material y objetiva en los asuntos confiados a la decisión judicial, cuanto compromiso ineludible del juzgador en el ejercicio de la jurisdicción (Sent. de 24 de noviembre de 1999; exp. 5339)

Por lo anterior, es que el suscrito manifiesto mi inconformidad con la decisión tomada por el Aquo, vulnero los derechos constitucionales al debido proceso y de derecho de contradicción de mi representado LUIS FELIPE GARCIA GOMEZ, de la presunta compañera permanente LUZ GEORGINA GOMEZ POSADA y de Los herederos indeterminados del causante MIGUEL GARCIA GUTIERREZ (QEPD) dentro del tramite surtido en el proceso y desde la presentación de la demanda, que considero útiles y pertinentes para las resultas del proceso, por lo que solicito se revoque las providencias resueltas por el despacho de fecha 22 de septiembre de 2022, octubre 18 de 2022 y en especial la atacada en el presente recurso correspondiente al fallo que resuelve el Incidente de Nulidad de 4 de noviembre de 2022.

PETICIÓN ESPECIAL

De manera muy respetuosa, solicito al Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil:

1. CONCEDER el recurso de apelación y por consiguiente REVOCAR la providencia de fecha 4 de noviembre de 2022 por medio del cual se resuelve el incidente de nulidad..
2. Que se ordene la Nulidad Procesal y de inicio a todas las etapas del proceso en garantía de los derechos constitucionales de las partes afectadas en el proceso.

NOTIFICACIONES

LA SUSCRITA: Calle 36 No. 13-48 oficina 401-11 Edificio Metrocentro, Bucaramanga - Santander o en su efecto en la secretaria de su despacho, teléfono 3176485072 Correo electrónico: gleizis76@hotmail.com

Del Sr. Juez, Atentamente,



GLEIZIS GIOVANNA GARCIA GALLO
C.C. No. 37.547.057 de Bucaramanga
T.P. No. 203.510 del C.S. de la Judicatura